

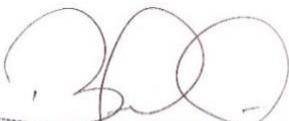


Soledad – Atlántico, 30 de mayo de 2024

RADICADO INTERNO:	08-758-31-09-001-2024-00037-00
ACCIONANTE:	Eduardo Camargo Yepes C.C. 7.442.009
ACCIONADOS:	Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” y Alcaldía Municipal de Soledad

INFORME:

Señor Juez, paso a su despacho la acción de tutela de la referencia con los informes recibidos durante el trámite tutelar a fin de que verifique los mismos y profiera dentro del término legal, la sentencia en primera instancia. Sírvase proveer.


BELSY KARINA COTES ABDALA
Oficial Mayor.

Soledad – Atlántico, 30 de mayo de 2024¹

RADICADO INTERNO:	08-758-31-09-001-2024-00037-00
ACCIONANTE:	Eduardo Camargo Yepes C.C. 7.442.009
ACCIONADOS:	Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” y Alcaldía Municipal de Soledad

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisadas las respuestas allegadas al plenario de la acción de tutela de la referencia, se destacan las que fueron suministradas por el Dr. Edinson Manuel Barrera Reyes, en su calidad de SECRETARIO LOCAL DE SALUD DE SOLEDAD y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – “FIDUPREVISORA”., a través de su vicepresidente de Negocios Fiduciarios, Dra. María Fernanda Jaramillo Gutiérrez², por cuanto coincidieron en que “SALUD TOTAL E.P.S – RÉGIMEN SUBSIDIADO”, es la entidad competente para brindar la atención del derecho fundamental a la salud invocado por el accionante EDUARDO CAMARGO YEPES. Por lo que se solicitó al despacho, la vinculación de esta E.P.S., al presente trámite tutelar.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos: Clave de Afiliado - BDCJA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

DESCRIPCIÓN	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	C.C.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7442009
NOMBRE	EDUARDO
APELLIDOS	CAMARGO YEPES
FECHA DE NACIMIENTO	1980/01/01
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	REGÍSTRADO	IDENTIFICACION PERSONAL	IDENTIFICACION SOCIAL	IDENTIFICACION
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	010922010	201222000	CONTRIBUTO

Fecha de Impresión: 05/05/2024 10:10:00 | Estación de origen: 100.100.70.220

De esta manera, se puede constatar que el (la) señor (a) **EDUARDO CAMARGO YEPES** registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL EPS.**

¹ Se deja constancia que la presente providencia fue proferida en la fecha antes relacionada, en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por incapacidad de enfermedad durante el 14 y 15 de mayo de 2024. A su vez, durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2024, le fue concedido un permiso remunerado para separarse de su cargo por parte del presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, según consta en la Resolución N° 0210 de fecha 10/05/2024. No obstante, la providencia se encuentra dentro del término legal, contabilizándose los términos en días hábiles a partir de las fechas en que se recibió, asignó por reparto a este juzgado y pudo ser admitida por el titular del despacho, teniendo en cuenta las situaciones administrativas anteriores. (Archivos PDF N° 04 y 05).

² Archivos PDF N° 11 y 16.



Ahora bien, se procedió a realizar validación en ADRES y se evidenció que el señor **EDUARDO CAMARGO YEPES** cuenta con afiliación ACTIVA en el régimen subsidiado con la **SALUD TOTAL EPS**, tal como se observa a continuación.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA | ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	142209
NOMBRES	EDUARDO
APELLIDOS	CAMARGO YEPES
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIACION
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2099	COTIZANTE

Así las cosas, quien debe suministrar los servicios de salud al señor **EDUARDO CAMARGO YEPES**, de acuerdo con lo expuesto, es **SALUD TOTAL EPS** en razón a la afiliación activa que registra para el accionante con la precitada EPS. el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2024** cuya vocera es la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-**, no tiene competencia alguna para adelantar gestiones relacionadas con su atención en salud, por lo que se debe ordenar a la EPS que informe acerca de los servicios de salud brindados y que garantice la continuidad de estos.

Finalmente, es preciso hacer mención de que el PPL solicita la dispensación de alimentación a nivel intramural, y tal competencia es exclusiva del ente territorial y de la USPEC para la entrega de raciones alimenticias de los PPL.

PETICIONES

1. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2024**, respecto a la materialización, prestación o aseguramiento en salud, suministro de alimentos, traslados o asuntos relacionados con la estancia intramural en la **ESTACION DE POLICIA DE SOLEDAD**, efectuando su desvinculación.

2. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN en tanto el señor **EDUARDO CAMARGO YEPES** solicita la protección de derechos en forma general y abstracto de todos los PPL que se encuentran en la **ESTACION DE POLICIA DE SOLEDAD** (en contra del artículo 6 del decreto 2591 de 1991), tampoco allega un poder que lo faculte para solicitar los derechos de otros PPL o demostrando que aquellos no tienen la capacidad física o mental de acudir a la administración de justicia y presentar las reclamaciones o acciones respectivas configurando además la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

3. ORDENAR: al **ENTE TERRITORIAL Y A LA USPEC** para que rindan las explicaciones sobre el suministro de alimentos en las estaciones de Policía de dicho municipio.

4. VINCULAR Y ORDENAR: a **SALUD TOTAL EPS** para que proceda a garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud requeridos por el actor (siempre y cuando se indique una situación de salud puntual).

Así las cosas, considera este togado que la intervención de la entidad antes referida, resulta relevante, en lo que respecta al derecho fundamental a la salud invocado por el accionante **EDUARDO CAMARGO YEPES**, de quien exige el amparo de tal derecho a su favor, entre otras determinaciones.

Debiéndose conocer entonces, de parte de la E.P.S SALUD TOTAL, su postura defensiva y refutación con relación a los presuntos hechos vulneradores de esta demanda de amparo y a lo que fue informado por la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DE SOLEDAD y la FIDUCIARIA



LA PREVISORA S.A – “FIDUPREVISORA”, debiendo allegar las pruebas pertinentes que pretenda hacer valer, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Como quiera entonces, que no se integró en debida forma, al contradictorio de esta acción constitucional a la E.P.S SALUD TOTAL, constituye a ser una causal, para decretar la nulidad al respecto e incluirla en la presente acción de amparo, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción respectivamente.

Veamos lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 077 de 2012:

“(…) En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.) Y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la Litis (…)

“(…) De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico. (…)”

Sobre los referidos tópicos, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.” Subrayas del Despacho.

Ahora bien, se dispondrá a mantener incólumes todas las notificaciones, vinculaciones efectuadas, informes que se hubiesen recibido y las pruebas aportadas al plenario durante el trámite de tutela y con anticipación a esta providencia, tal como se dirá más adelante.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**,



2. RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 20/05/2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de lo anterior, **ADMITÍTASE** nuevamente la acción de tutela propuesta por el señor EDUARDO CAMARGO YEPES (actuando en nombre propio) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS “USPEC” y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad personal.

3.- **MANTENER INCÓLUMES** todas las vinculaciones efectuadas en auto de fecha 20/05/2024, notificaciones surtidas con anterioridad a esta providencia, así como también los informes y pruebas allegadas por las partes y vinculados que fuesen aportados antes de la notificación de esta providencia.

4.- **VINCÚLESE** en calidad de Litis consorcio necesario al representante legal de la siguiente entidad:

- E.P.S SALUD TOTAL – RÉGIMEN SUBSIDIADO.

A efectos de que en el término de (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, exponga su representante legal, lo que bien tenga sobre los hechos, pretensiones relatadas en la solicitud de amparo y en los informes suministrados por la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DE SOLEDAD y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – “FIDUPREVISORA”.

La parte vinculada, podrá **ALLEGAR** el informe junto con las pruebas que pretenda hacer valer, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, los cuales se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que de no enviar lo solicitado dentro del término concedido para ello, harán presumir veraces los hechos afirmados por la parte accionante de amparo, (*previa verificación de las pruebas allegadas al plenario*), así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas por el medio más eficaz, **RESALTANDO** a aquellas entidades accionadas y vinculadas que hubiesen rendido informe de descargos con anterioridad a la expedición de este auto, que se tendrán como válidos los mismos, así como las pruebas allegadas en su defensa.

6.- Atendiendo a la celeridad que debe darse en el trámite de las notificaciones en la presente acción constitucional y a fin de garantizar el debido proceso de la parte accionante, accionada y demás vinculados, se **ORDENA**:

- A los representantes legales y/o directores generales, del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “INPEC”, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que, por su intermedio,



NOTIFIQUEN en el término de la distancia y/o **PUBLIQUEN** por el medio más expedito esta providencia, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL y que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, conozcan del contenido de la presente acción de tutela, de este auto y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa.

- Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de las entidades anteriores, **DEBERÁN** aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación en la página web oficial de cada entidad, para aportarlas al expediente de tutela.

7.- ORDENAR la expedición de un edicto emplazatorio dirigido a todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL, que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, así como también a todos los representantes legales de las entidades vinculadas en calidad de litis consorcio necesario, - a fin de garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la materia tutelar que aquí se tramita, puedan darlo a conocer al siguiente correo electrónico institucional de este juzgado: jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de un día hábil contado a partir de su publicación.

8.- Así mismo, por Secretaría, **PÚBLIQUESE** el aludido edicto emplazatorio que se menciona través del aplicativo TYBA, **ADVIRTIÉNDOLE** a la persona emplazada que podrá concurrir a esta actuación en el término de un día hábil, a partir de la fijación de este.

9.- Las demás diligencias que de las anteriores se refieren y sean conducentes a establecer si han sido conculcados, amenazados o violados los derechos fundamentales de la parte accionante.

10.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO
Juez